

AVISO

La Secretaría de Gobierno se permite notificar a la Doctora **ALEJANDRA BOTERO** el contenido de la Resolución No 115 del 10 de agosto de 2017, ante la imposibilidad de realizarlo personalmente, conforme con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

El presente aviso se fija en la cartelera de la Secretaría de Gobierno a las 07:00 a.m. del día treinta (30) de Agosto de 2017, por el término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Por ser de trámite, contra la presente notificación no procede recurso alguno.

SANDRA MENDIETA HURTADO

Auxiliar Administrativa Sectetaría de Gobierno

El presente aviso se desfija el 06 de Septiembre de 2017 a las 05:00 p.m.



ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988

Jwww.manizales.gov.co

Alcaldía de Manizales









RESOLUCION No. 0115 del 10 de agosto de 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto municipal 262 de 2017 y demás normas concordantes y considerando:

Que el 28 de febrero de 2017 la señora LUZ MARINA ARIAS OSPINA, abogada, actuando en nombre y representación legal del Señor JAVIER HUMBERTO ARIAS OSPINA identificado con cedula de ciudadanía número 10.244.896, presentó ante la Inspección Segunda Urbana de Policía Querella por perturbación a la posesión en contra de la señoras MARIA CRISTINA GARCIA ARIAS y MARIA BEATRIZ ARIAS OSPINA lo cual argumentó de la siguiente manera:

"...PRIMERO: Mi poderdante forma parte de su núcleo familiar compuesto por 7 hermanos, su señor padre JOSE MANUEL ARIAS HERNÁNDEZ (Q. E. P. D) y su señora madre CAROLINA OSPINA DE ARIAS quien en la actualidad cuenta con 94 años de edad.

SEGUNDO: La Señora, CAROLINA OSPINA DE ARIAS, ha vendido a sus hijas el predio rural, denominado " lote de terreno con casa de habitación de dos plantas situado en la fracción de morrogacho denominado " LA ARGELIA" finca la palmera, del municipio de Manizales, con servicio de acueducto, energía, sembrados de plátano y café distinguido con la ficha catastral número 00-02-007-001 debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 100-0018247, de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Manizales quedando como último poseedor titular del derecho de dominio el Señor, JAVIER HUMBERTO ARIAS OSPINA

TERCERO: La referida compraventa quedo radicada bajo el número de escritura 1396 del 24 de noviembre de 1999 de la notaria segunda de Manizales.

CUARTO: La Señora, MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA, tiene dos hijos, entre los cuales se encuentra la querellada señora, MARÍA CRISTINA GARCÍA ARIAS de 45 años de edad.

QUINTO: La querellada MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA en mayo 5 de 2002, fue denunciada por violencia intrafamiliar, ante la Comisaría de Familia 1 de Manizales, por la madre de mi mandante, diligencia radicada, bajo el número 323.

SEXTO: En razón a que continuaba las agresiones verbales generando violencia intrafamiliar en el interior del hogar de la madre de mi mandante; el día 30 de Agosto de 2002, es citada la Señora MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA por dos hermanas y sus dos hijos, entre ellos su hija MARÍA CRISTINA, ante la CASA DE LA JUSTICIA BOSQUES DEL NORTE (COMISARIA DE FAMILIA 1 DE MANIZALES y en aquella oportunidad las partes llegaron al siguiente acuerdo:

(...) Los señores hijos de la señora BEATRIZ ARIAS están de acuerdo en que ella se vaya a vivir a la casa finca en la Francia que es propiedad de la señora CAROLINA DE ARIAS donde sus hijos y las hermanas de María Beatriz, le acondicionaran una pieza y lo necesario para ella vivir. (...)

SÉPTIMO: La Señora MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA, en calidad de progenitora de MARÍA CRISTINA, para el año 2013, le facilita a su hija vivir con ella, mientras se ubicaba laboralmente.

SÉPTIMO: La Señora MARÍA CRISTINA para no quedar tan estrecha compartiendo el mismo cuarto con su señora madre, solicito el permiso a Javier Humberto arias, (su tío) para que ye permitiera quedarse habitando provisionalmente, en el cuarto contiguo al de la mamá,











el cual se encontraba desocupado, para esa época, por cuanto el casero de la finca se había ido.

OCTAVO: A partir de las fechas enunciadas en que las querelladas están ocupando el inmueble objeto de la perturbación, han venido habitándolo para beneficiarse de la vivienda, pues mi mandante, paga el predial, servicios públicos de Luz, repara los daños y averías, administra la finca en el cultivo de plátano, café, paga el trabajador, y es el encargado junto con su familia materna de cuidar y proteger el predio rural en mención.

NOVENO: El día 20 de Diciembre de 2016, la Señora María Cristina, mediante engaños y artimañas construyo una especie de perrera, supuestamente para ella beneficiarse laboralmente, en el sentido de servir de guardería canina.

DECIMO: Mi representado al ver esta construcción le solicita verbalmente que no haga más daños, por el contrario que legalicen esta construcción con un contrato de autorización para laborar y quedarse allí, pero la misma se negó a firmar.

DÉCIMO PRIMERO: A partir de esta fecha, (20 de diciembre de 2016) las querelladas, hacer esta construcción, descrita en el hecho anterior, han venido ocasionando daños en la finca al cortar el cultivo ornamental que existía al lado y lado de la entrada de la finca, destruyeron vegetación y cultivos que eran antiguos, como arboles de guayaba, aguacate, derribaron enredaderas, y dejaron el terreno malsano, al rededor del área construida.

DÉCIMO SEGUNDO: Por lo narrado en el hecho anterior, a partir de diciembre 20 de 2016 las querelladas instalaron un plástico negro a la entrada de la finca, convirtiendo el predio en especie de tugurio.

DÉCIMO TERCERO: Mi mandante les ha requerido verbalmente en varias oportunidades, para que se abstengan de ocasionar más daños, en la finca en aras de esta construcción y les ha solicitado legalizar por la vía del dialogo de un contrato de autorización para no destruirle lo construido, pero se han negado a firmar cualquier documento al respecto.

DÉCIMO CUARTO: El 27 de enero de 2017, las querelladas se cercaron 4 metros más de área alrededor de la construcción allí puesta; Al requerirles manifestaron no hacer más daños.

DÉCIMO QUINTO: Al trabajador de la finca contratado por mi mandante para sus trabajos agrícolas aviso el 10 de marzo de 2017, que las Señoras, MARÍA CRISTINA Y BEATRIZ no le permitieron el ingreso a laborar y le cambiaron las llaves del candado de afuera de la portada, obligando al trabajador para no perder el día a dar la vuelta por otro predio para hacer su trabajo

DÉCIMO SEXTO: El lunes 15 de Mar/o de 2017 una hermana de mi mandante, llega a la finca a entregar insumos al trabajador, de labores agrícolas y allí se encontró con un cerco de más de 300 metros a la redonda de la edificación allí construida.

DECIMO SÉPTIMO: Mi patrocinado le requiere para evitar llegar a estas instancias pero en igual forma las querelladas se comprometieron a suspender cualquier acto perturbatorio sin previa autorización de mi mandante.

DECIMO OCTAVO: Mi patrocinado pidió acompañamiento policivo por parte del CAÍ del parque OLAYA Herrera de Manizales, el día 18 de marzo de 2017 y se retiraron las cercas de alambre de púa y guadua que allí había plantado la querellada, en asocio con su señora madre.

DECIMO NOVENO: El lunes día de fiesta 20 de marzo de 2017, las querelladas, taparon tres hileras de hoyos que había hecho el trabajador de la finca contratado por mi mandante para dichas labores, hoyos que se necesitan para la siembra de plátano y café.

VIGÉSIMO: El día martes 21 de marzo de 2017, las querelladas, le impidieron trabajar al Señor contratado para las labores agrícolas de la finca, le Arrebataron el instrumento de trabajo (PALIN) y le impidieron la entrada a la finca, al cambiarle el candado a la entrada principal del predio.







VIGÉSIMO PRIMERO: Mi patrocinado en razón que estaba trabajando, le solicita el favor a sus hermanas y se pidió acompañamiento policivo nuevamente al CAI DEL PARQUE OLAYA (PARQUE DEL AGUA) de Manizales, para colocar el candado que es de la finca y retirar del mismo modo los plásticos negros que coloco a la entrada de la finca tapando la visibilidad de adentro hacia afuera, dándole un aspecto de tugurio a la entrada del inmueble.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se ha intentado el dialogo con las querelladas por la vía conciliatoria pero aducen no estar interesadas en ningún dialogo.

PETICIONES:

- Requerir a las querelladas para que cesen los actos perturbadores y/o desalojen el predio contando para ello, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, en los términos autorizados por el Código Nacional de Policía y demás normas vigentes
- 2. Se ordene una inspección al inmueble con intervención de peritos con el objeto de verificar la identificación del inmueble, los presuntos actos perturbatorios, antigüedad de los mismos y en especial el estado actual del inmueble y demás circunstancias relevantes al caso.
- 3. Se recepcione, en la diligencia de inspección, el testimonio de los señores EDUARDO RAMÍREZ FRANCO domiciliado en la vereda LA ARGELIA Jurisdicción de morrogacho de esta localidad, OMAR GIRALDO AGUIRRE, LUZ ELENA' ARIAS OSPINA, MARÍA DORIS ARIAS OSPINA, MARTHA LUCIA ARIAS OSPINA, GENARO BUITRAGO MONTES, JOSÉ MANUEL OCAMPO para lo cual solicito sean citados oportunamente ó por mi intermedio, para que declaren si conocen a las querelladas, qué tiempo hace, si a éstas las han visto ejerciendo actos de posesión en el predio y de otra parte, si conocen de vista, trato comunicación a mi mandante y que tiempo hace, y si por el conocimiento que de El tienen saben y les consta que viene ejerciendo actos propios de posesión, mejoras, siembras, mantenimiento de cercas y demás hechos constitutivos de explotación del predio y demás circunstancias atinentes al caso.
- 4. De manera subsidiaria, comedidamente le solicito, que en un tiempo perentorio se ordene a la querellada, MARÍA CRISTINA GARCÍA ARIAS, que sí va a permanecer en el predio en compañía de su señora madre, lo haga en el cuarto que ella ocupa actualmente, en compañía de la Señora BEATRIZ, ya que ella, la autorizada para ocuparlo, según el acuerdo llevado a cabo en la Comisaria de familia de Manizales, el 30 de Agosto de 2002 Petición subsidiaria que obedece que el cuarto que ocupa actualmente la Señora MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA, no es el autorizado según el acuerdo en mención en la referida acta..."

Que el 28 de marzo de 2017, la Inspección Segunda Urbana de Policía avocó el conocimiento conforme a Lo ordenado por el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que con fecha 29 de marzo de 2017, se recibió en la Inspección Segunda Urbana de Policía, ampliación de querella de Policía, así:

"...PRIMERO: Mi representado el día 24 de marzo de 2017, se desplazó desde Manizales al sitio conocido como la SIRIA y compro en compañía del trabajador de la finca, Señor Eduardo Ramírez, 600 colinos de café, en donde cada mata de café costo trescientos pesos (\$ 300),

SEGUNDO: El costo de los anteriores insumes agrícolas fue de CIENTO OCHENTA M!L PESOS por los 600 colinos de café y el transporte de la Siria hasta la finca la Palmera, Vereda la Argelia alta, Jurisdicción de morrogacho -Manizales, la suma de CUARENTA MIL PESOS (40.000), por lo tanto se hizo una inversión de DOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (220.000).

TERCERO: El trabajador de la finca, inicia labores de siembra de colinos de café, alrededor de la 1PM. Del mismo 24 de marzo de 2017, sembró seis hileras correspondientes a 60 colinos de café.

CUARTO: El material sobrante de 540 colinos de café, se acomodaron en la parte de arriba a la entrada de la finca.









A eso de las 5PM del mismo 24 de Marzo de 2017 los familiares del Señor Javier Humberto Arias, se acercaron a la finca y entraron al segundo piso del inmueble de la finca 35 colinos de café, acomodados en una canasta el resto lo dejaron en el mismo sitio.

QUINTO Al 25 de marzo, día sábado, en horas de la mañana inicia labores el trabajador de la finca hora 6 A.M y se encuentra con la sorpresa que las querelladas destruyeron todo este material que estaba acomodado a la entrada de la finca, y la canasta con 35 colinos de café puestos en el segundo piso del inmueble en donde ellas habitan, los retiraron, incurriendo en delito al entrar abusivamente a este segundo piso de la casa y dejaron la canasta sola, desapareciendo de esta manera, los 35 colinos de café.

SEXTO: El trabajador de la finca al anunciarle tal noticia dé los daños ocurridos en la finca a su empleador el Señor Javier Humberto Arias, se procedió a solicitar acompañamiento policivo en el CAÍ del parque Olaya herrera de Manizales (hoy parque de las aguas), y se desplazó a la finca a requerir verbalmente a las querelladas, por estos daños ocasionados, las mismas que se enfurecieron afirmando que ellas habían dañado este material agrícola y no permitieron el dialogo con los agentes de la policía, aduciendo que ellos, los agentes de policía, estaban "allanando su domicilio" (.,.).

SÉPTIMO: Mi representado acomodo en el segundo piso de la casa el resto de material de colinos de café, esto es 257 matas, para sembrarlos esta semana, que es la última contratada por el trabajador, en espera que las autoridades avoquen conocimiento para citar a las querelladas y respondan por estos daños.

OCTAVO: El trabajador de la finca Señor EDUARDO RAMÍREZ, posterior a estos daños, siguió cumpliendo su contrato laboral sembrando el resto de matas de café las pocas que se recuperaron de las (600).

NOVENO: Las querelladas dañaron la siembra de 150 matas de café, trabajo realizado por el trabajador contratado por mi poderdante, entre los días lunes 27 y martes 28 de marzo de 2017, daños que ascienden.

DÉCIMO: hoy 29 de marzo, al iniciar labores, hora 6.AM, el Señor Ramírez, se encuentra con un cerco hecho de un área de más de 300 metros bordeando la construcción que abusivamente hizo para el 20 de diciembre de 2016, hasta llegar a la entrada de la finca.

DÉCIMO PRIMERO: Las querelladas al cambiar el candado de la entrada principal de la finca, obligan al trabajador de la finca a dar la vuelta por el predio vecino y entrar diario por allí, teniendo las llaves que mi mandante se las dio.

DÉCIMO SEGUNDO: Las querelladas, posterior al 23 de Marzo fecha de radicar la querella, destruyeron CUATROCIENTOS CINCUENTA MATAS DE CAFE, (450) esto es un valor de \$ 135.000.

DÉCIMO TERCERO Con la anterior conducta delictual de las querelladas le están ocasionando daños y perjuicios materiales a mi mandante, como es pagarle otra semana adicional al contrato laboral al Señor EDUARDO RAMÍREZ contratado para estos trabajos agrícolas en la finca, ya que semanal le paga la suma (180.000). la compra de varios candados entre otros y el transporte de traer todo este material de la siria a la finca costo 40.000.

PETICIÓN ESPECIAL: Señor Inspector, le ruego previo a la citación de las querelladas a su despacho para los descargos correspondientes, tomar las medidas necesarias de rigor, para suspender estos actos pertúrbatenos, enviando autoridad competente policivo para su correspondiente amonestación, en especial el llamado de atención para que se abstengan de cambiar el candado para ingresar a la finca, y que no hágan más daños..."







Que tanto los quejosos como las querelladas, fueron citados para llevar a cabo la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016, audiencia que se llevó a cabo el día 18 de abril de 2017 a las 09:40 de la mañana en las Instalaciones de la Inspección Segunda Urbana de Policía.

Del acta de conciliación visible a folios 37, 38, 39 del cuaderno principal se puede evidenciar que no hubo acuerdo conciliatorio, motivo por el cual el Inspector Segundo de Policía programó diligencia de Inspección ocular para el día 28 de abril del presente año, con el fin de verificar los daños causados en el inmueble perturbado.

En el informe de Inspección ocular quedaron consignados los siguientes aspectos:

"...Siendo las 9:20 se llegó a la finca en mención y la Apoderada de la parte demandante nos informó que al llegar se encontraron con que había sido cambiado nuevamente el candado de ingreso a la Finca, por lo cual se está incumpliendo el acuerdo realizado el día dieciocho (18) de abril del presente año, en la cual se acordó que el candado de acceso a la finca es el que coloco el propietario señor JAVIER HUMBERTO ARIAS OSPINA y del cual todos tienen llave.

Somos informados por parte de la apoderada de la parte demandante que el día veinte (20) de diciembre la señora María Cristina García Arias monto una construcción dentro de esta finca la cual no es de su propiedad, en ese momento el propietario le pregunto qué porque motivo estaba realizando esta construcción si la finca no era de su propiedad y ella responde que la construcción realizada es para montar un proyecto de guardería de perros, a los veinte (20) días cerco y quince (15) días después motilo un terreno en el cual se encontraba una plantación de anturio negro proyecto que estaba debidamente formulado, las plantas madres ya estaban dando semillas y esta planta se encuentra en vía de extinción cada planta a la fecha está valorada en la suma de veinte mil pesos m/cte (\$20.000.00).

Además las señoras María Beatriz Arias Ospma y María Cristina García Arias arrancaron 600 matas de café que el señor Javier Humberto Arias había mandado a sembrar y a la fecha nadie responde por los daños causados.

El Inspector de Policía le informa a la señora María Beatriz Arias Ospina y María Cristina García Arias que en la audiencia quedo claro que ellas tiene que resarcir los daños realizados en la finca, la cual no es de su propiedad.

La parte Querellante informa que no le interesa que se reparen los daños realizados, porque saben que la señora María Beatriz Arias no cuenta con los recursos para pagar todos los daños que han realizado en la finca, que lo único que solicita es que desocupen la finca.

El Inspector de Policía Informa que en una querella de perturbación de la posesión se respeta el debido proceso y la propiedad del predio se demuestra con la escritura pública del predio debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos y con su respectivo certificado de tradición y este caso esta propiedad la demuestra el señor Javier Humberto Arias Ospina.

La señora María Beatriz Arias se altera y expresa que ella no va a desocupar la casa porque ella es propietaria y que si ella puede estar allí su hija también puede vivir con ella.

La apoderada de la parte demandante le dice a la señora María Beatriz Arias que su representado no tiene problema con que ella se quede a vivir allí en la pieza que le fue asignada en un acuerdo realizado en años anteriores, pero que la condición es que viva sola, que él no va a permitir que su hija María Cristina García Arias viva allí.

La seĥora María Cristina Arias pide la palabra e informa que ellas cambian el candado porque es la única seguridad que tienen porque la única forma de proteger sus









pertenencias, porque el señor Javier Humberto le da llave de esta puerta a cualquier trabajador y que a ella no se puede vulnerar el derecho a trabajar en el proyecto que tiene porqué de allí depende el sustento suyo y de su madre porque ella es la única que asume los gastos de la señora María Beatriz Arias.

El Inspector le informa a la señora María Cristina García que el acuerdo realizado el dieciocho (18) de abril fue que se dejaba en la portada el candado del cual tenían llaves todos para no tener problemas al acceso a la finca y que la señora María Beatriz Arias estuvo de acuerdo con esta decisión.

El Inspector de Policía Informa a las partes que se va a llamar a dos personas para que rinda testimonio y luego de esto se tomara una decisión por parte de la Inspección de Policía..."

El Inspector Cuarto Urbano de Policía, el día 18 de julio de 2017, profiere decisión mediante Resolución No 003 de 2017, la cual fue notificada el día 24 de julio, en la cual resuelve:

"...PRIMERO: DECLARAR que las señoras MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24.297.546 de Manizales y MARÍA CRISTINA GARCÍA ARIAS identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.317.382 de Manizales, incurrieron en comportamiento contrario a la convivencia relacionado con perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos (Art. 77 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016).

SEGUNDO: IMPONER a las señoras MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24.297.546 de Manizales y MARÍA CRISTINA GARCÍA ARIAS identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.317.382 de Manizales, MEDIDA CORRECTIVA por haber incurrido en comportamiento contrarío al artículo 77 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a que cesen los actos perturbadores en el predio con la destrucción de insumos agrícolas igualmente la demolición de la perrera construida sin permiso, como también que ocupe el cuarto donde vivía inicialmente con su señora madre en un término de quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente decisión..."

Que las partes fueron informadas que conforme a lo establecido por el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, contra mencionada resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Acto seguido solicita el uso de la palabra la apoderada de la parte querellada, quien manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación por las siguientes razones:

"...PRIMERO: Solicito se repongan su decisión frente al primer ordenamiento toda vez las señoras MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA y MARÍA CRISTINA GARCÍA ARIAS No han incurrido en actos y situación que perturben la posesión o tenencia de las querellantes en razón a que las mismas no han ejercido la mencionada posesión, pues muy por el contrario la señora MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA es la persona que ha ejercido la posesión sobre el inmueble que ha sido objeto de esta acción por un término superior a veinte (20) años por lo cual la señora MARÍA CRISTINA GARCÍA ARIAS tampoco ha incurrido en dichos actos de perturbación pues al momento de ejecutar las construcciones o modificaciones vistas en el terreno lo hizo con el permiso de su señora madre. Es de advertir que mis representadas durante más de ocho meses han sido objeto de perturbación y violencia verbal e intrafamiliar por parte de la señora LUZ MARINA ARIAS OSPINA y el señor JAVIER HUMBERTO ARIAS OSPINA quienes han querido obtener pruebas sin ser base de la realidad que se vive por parte de la señora MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA. Quiero dejar presente al señor inspector que las querellantes quieren desconocer la posesión de la señora MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA y en consecuencia todas las mejoras por ellas construidas y que









pese a las situaciones alegadas en la querella mis representadas son las personas que han mantenido en buen estado de conservación y mantenimiento del inmueble objeto de esta acción.

SEGUNDO: Así mismo solicito al señor Inspector con el mayor respeto reponer la decisión frente al segundo ordenamiento pues la habitación que ocupa la señora MARÍA CRISTINA lo ha hecho con permiso y bajo facultad expresa de su señora madre, cuarto que también se le han hecho las modificaciones o adecuaciones pertinentes para ser habitable por la señora MARÍA CRISTINA GARCÍA ARIAS, ya que con la imposición de entregar dicho cuarto en un término de quince (15) días va en contravía de los derechos de mis representadas, máxime cuando la señora MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA es una persona de avanzada edad y que cuenta con varias enfermedades sobre todo quiero dejar presente que en estos momentos cuenta con una arritmia cardiaca; por lo que con el fallo emitido y las imposiciones de la resolución atacada pondrían en grave situación de salud a la señora MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA.

Como sustento de lo antes dicho quiero poner de presente al señor Inspector la certificación donde se alude la arritmia cardiaca que padece mi representada".

Que la apoderada de la parte querellante, interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

"...PRIMERO: "Comedidamente le solicito al señor inspector reponer la decisión en el numeral segundo de acuerdo a lo estipulado a la ley 1801 de 2016 en cuanto hace referencia a cuantificar la medida correctiva, adicionar la medida correctiva en cuanto a cuantificar en pesos por los daños y perjuicios ocasionados por las partes querelladas a favor de mis representados; teniendo en cuanta la inspección ocular que este despacho hiciera y allí se observaron los perjuicios materiales de los actuales en la adición a la querella se hizo una valoración en pesos. Si es procedente en este momento además de esta medida correctiva que esta adecuada a derecho las querelladas también en un término prudencial nos devuelvan el dinero en más de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PEOS (3.500.000), valorados en un salario mínimo legal vigente que se le pago al trabajador de la finca en el mes de marzo el señor que se aportó en un contrato laboral, documento adjunto en las presentes diligencias.

SEGUNDO: Las reparaciones de daños materiales que se aportaron con facturas por compras de seiscientas (600) matas de café, sesenta (60) colinos de plátano, transporte de la siria hacia la finca, facturas adjuntas, transporte en taxi de cinco (5) veces del CAÍ el OLAYA a la finca, en razón de que ellas nos cambiaron el candado para acceder a la entrada de la finca. Dos candados comprados nuevos a CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (55.000) cada uno, en esto soporto la solicitud respetuosa para que se adicione una medida correctiva cuantificada en pesos en el numeral segundo

Para entrar a resolver el recurso de reposición, la Inspección Segunda Urbana de Policía fundamenta lo siguiente:

"....PRIMERO: Frente a su petición sobre el primer ordenamiento me permito aclarar que las perturbaciones a las que hago referencia en ello consisten en construcción de la perrera sin el previo permiso del señor JAVIER HUMBERTO ARIAS OSPINA quien es el propietario del predio en mención; haciendo relación al artículo 77 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 en lo referente a: " o hechos que la alteren..." En vista de lo anterior se CONFIRMA lo manifestado en la resolución No. 003 de Julio 18 2017.

SEGUNDO: Se CONFIRMA la medida correctiva con relación a la demolición de la perrera construida sin el respectivo permiso del señor JAVIER HUMBERTO ARIAS OSPINA; como también se ordena que la señora MARÍA CRISTINA GARCIA ARIAS vuelva a ocupar el cuarto que anteriormente habitaba en compañía de su señora madre como se pactó en la Comisaria Primera de Familia el 30 de Agosto de 2002; según lo expresado y Legalmente probado en el escrito de la querella por parte de la apoderada la Doctora LUZ MARINA ARIAS OSPINA. Es de aclarar que en relación a la prueba documental de remisión de consulta médica fechada el día 27 de Mayo de 2016no es procedente para este despacho como elemento probatorio, pues carece de validez por lo siguiente.











Su fecha es extemporánea toda vez que ya han transcurrido 14 meses donde se diagnostica una Arritmia cardiaca la cual no es óbice para decidir de pleno lo tratado en esta querella.

De acuerdo a lo anterior el Inspector Segundo urbano de Policia:

RESUELVE:

表示型

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 003 de julio 18 de 2017

AFTÍCULO SEGUNDO: Como la Doctora ALEJANDRA BOTERO RODRÍGUEZ, apoderada judicial de la parte querellada, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Resolución No. 003 del 18 (dieciocho) de Julio de 2017, la Inspección Segunda Urbana de Policía de Primera Categoría de Manizales, ordena remitir la citada Querella Civil de Policía, al superior, ..., para que surta el recurso de alzada.

Del estudio del recurso planteado y los documentos aportados, procede este Despacho a hacer las siguientes consideraciones:

Se encuentra demostrado dentro de la actuación procesal que el querellante es el actual poseedor del inmueble habitado por las querelladas, situación ésta que fue reconocida y corroborada por las partes desde la diligencia de conciliación adelantada tiempo atrás en una de las Comisarias de Familia de la ciudad a raíz de una denuncia entre las mismas partes. En dicha diligencia se hizo alusión precisa al compromiso de "Los señores hijos de la señora BEATRIZ ARIAS, están de acuerdo en que ella se vaya a vivir a la casa finca en la Francia, que es propiedad de la señora CAROLINA ARIAS, donde sus hijos y las hermanas de María Beatriz, LE ACONDICIONARAN UNA PIEZA Y LO NECESARIO PARA ELLA VIVIR. (Mayúsculas y resaltados nuestros).

La citada diligencia se llevó a efecto según se desprende del documento aportado con la querella, el 30 de agosto de 2002 ante la Comisaria de Familia localizada en la Casa de Justicia de Bosques del Norte.

De ahí entonces la necesidad de entrar a considerar la figura jurídica de la posesión la cual es definida por el artículo 762 del Código cuando ordena:

ARTICULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

De ahí que se considere por parte de esta instancia que no le asiste razón a la apoderada de la parte querellante cuando argumentando los recursos en contra de la decisión tomada por el Inspector Segundo de Policía manifiesta: "frente al primer ordenamiento toda vez las señoras MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA y MARÍA CRISTINA GARCÍA ARIAS No han incurrido en actos y situación que perturben la posesión o tenencia de las querellantes en razón a que las mismas no han ejercido la mencionada posesión, pues muy por el contrario la señora MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA es la persona que ha ejercido la posesión sobre el inmueble que ha sido objeto de esta acción por un término superior a veinte (20) años por lo cual la señora MARÍA CRISTINA GARCÍA ARIAS tampoco ha incurrido en dichos actos de perturbación pues al momento de ejecutar las construcciones o modificaciones vistas en el terreno lo hizo con el permiso de su señora madre." Muy por el contrario, considera este Despacho que con tal afirmación está ratificando la perturbación a la posesión del querellante que vienen ejerciendo sus poderdantes.

Y no a otra conclusión puede llegar éste Despacho pues en las actuaciones procesales adelantadás y en las diligencias efectuadas, así en los documentos aportados, no se logró demostrar por parte de las querelladas otra situación distinta que demostrara plenamente









al funcionario de primera instancia, que efectivamente eran poseedoras de un inmueble que en principio, según la diligencia adelantada ante la Comisaria de Familia, había llegado la señora BEATRIZ ARIAS como simple tenedora.

A lo anterior es necesario agregar que por expresa disposición contenida en el artículo 80 del Código Nacional de Policía y Convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016, el amparo concedido por el Inspector de Segundo de Policía en favor del querellante es una medida de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar el amparo solicitado por el querellante.

Frente a la segunda reclamación de la apoderada de las querellantes en el sentido que: "solicito al señor Inspector con el mayor respeto reponer la decisión frente al segundo ordenamiento pues la habitación que ocupa la señora MARÍA CRISTINA lo ha hecho con permiso y bajo facultad expresa de su señora madre, cuarto que también se le han hecho las modificaciones o adecuaciones pertinentes para ser habitable por la señora MARÍA CRISTINA GARCÍA ARIAS, ya que con la imposición de entregar dicho cuarto en un término de quince (15) días va en contravía de los derechos de mis representadas, máxime cuando la señora MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA es una persona de avanzada edad y que cuenta con varias enfermedades sobre todo quiero dejar presente que en estos momentos cuenta con una arritmia cardiaca; por lo que con el fallo emitido y las imposiciones de la resolución atacada pondrían en grave situación de salud a la señora MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA", considera esta instancia que, sin dejar de tener en cuenta que los argumentos antes expuestos son igualmente válidos para ratificar la decisión del inspector segundo de policía, tal decisión ha de modificarse por cuanto en los mismos hechos de la querella la apoderada de la parte querellante expreso:

"SÉPTIMO: La Señora MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA, en calidad de progenitora de MARÍA CRISTINA, para el año 2013, le facilita a su hija vivir con ella, mientras se ubicaba laboralmente.

SÉPTIMO: La Señora MARÍA CRISTINA para no quedar tan estrecha compartiendo el mismo cuarto con su señora madre, solicito el permiso a Javier Humberto arias, (su tío) para que le permitiera quedarse habitando provisionalmente, en el cuarto contiguo al de la mamá, el cual se encontraba desocupado, para esa época, por cuanto el casero de la finca se había ido."

Tal situación nos lleva entonces que concluir que la querellada MARIA CRISTINA GARCIA ARIAS desde el año 2013 usufructúa, con el beneplácito del señor JAVIER HUMBERTO, el cuarto contiguo al autorizado para la habitación de su señora madre, razón más que suficiente para modificar la decisión tomada por el Inspector Segundo de Policía en el sentido de ordenarles a las querelladas "por haber incurrido en comportamiento contrarío al artículo 77 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a que cesen los actos perturbadores ..., como también que ocupe el cuarto donde vivía inicialmente con su señora madre en un término de quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente decisión..."

Adicional a la argumentación expuesta, ha de tenerse en cuenta para tomar tal decisión, lo ordenado por el parágrafo del artículo 80 del Código Nacional de Policía y Convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016 cuando ordena:

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.









Pues ya se había advertido desde la presentación de la querella misma que desde el año 2013 la querellada MARIA CRISTINA GARCIA ARIAS viene ocupando dicho cuarto, lo que supera ampliamente el término de caducidad antes aludido.

Es de resaltar además que dentro de todas las actuaciones adelantadas con ocasión de la querella, no existe demostración fehaciente de parte de las querelladas o su apoderada, en el sentido de tratar de desvirtuar la perturbación a la posesión en cuanto a la construcción de la perrera, situación que si acontece con la parte que ocupan como habitaciones.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto el Secretario de Despacho de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la Resolución 003 de 18 de julio de 2017 dictada por la Inspección Segunda de Policía dentro de la querella civil de policía adelantada por el señor JAVIER HUMBERTO ARIAS OSPINA en contra de las señoras MARIA BEATRIZ ARIAS OSPINA y MARIA CRISTINA GARCIA ARIAS.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la resolución antes identificada y en su lugar disponer:

SEGUNDO: IMPONER a las señoras MARÍA BEATRIZ ARIAS OSPINA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 24.297.546 de Manizales y MARÍA CRISTINA GARCÍA ARIAS identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.317.382 de Manizales, MEDIDA CORRECTIVA por haber incurrido en comportamiento contrarío al artículo 77 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a que cesen los actos perturbadores en el predio con la destrucción de insumos agrícolas igualmente la demolición de la perrera construida sin permiso, en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: CONFIRMASE los numerales tercero y cuarto de la Resolución varias veces señalada.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente decisión, informando que contra la misma no procede ningún recurso.

CUARTO: Devuélvase el expediente a la Inspección de origen.

JHON HEBERTH ZAMORA LOPEZ

Secretario de Despacho Secretaria de Gobierno

Proyecto: Sandra Mendieta H.





